

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**ADSCRIPCIÓN DE LOS CASERÍOS DE POTENCIANA ARRIBA Y
EL CAITE AL DISTRITO DE SAN LUIS DE TURRUBARES, SAN JOSÉ**

EXPEDIENTE N° 23.320

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
15 de marzo de 2023

PRIMERA LEGISLATURA
Del 1° de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023

SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
Del 1° de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente dictamen unánime afirmativo sobre el expediente N.º 23.320, “ADSCRIPCIÓN DE LOS CASERÍOS DE POTENCIANA ARRIBA Y EL CAITE AL DISTRITO DE SAN LUIS DE TURRUBARES, SAN JOSÉ”, presentado a la corriente legislativa por el diputado Danny Vargas Serrano, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 189 del 05 de octubre de 2022, con base en los siguientes aspectos:

A. Resumen del Proyecto.

El proyecto de ley N.º 23.320 tiene por objeto trasladar los caseríos de Potenciana Arriba y El Caite, pertenecientes al distrito Mercedes Sur, cantón Puriscal, al distrito San Luis, cantón Turrubares.

La iniciativa no aspira a crear un nuevo distrito sino, más bien, supone el traslado de territorios de un cantón a otro, pero siempre dentro de la misma provincia. En otras palabras, los caseríos de Potenciana Arriba y El Caite dejarían de formar parte del distrito Mercedes Sur y por ende del cantón Puriscal para integrarse al distrito San Luis del cantón Turrubares, cambio que debe entenderse como una redefinición de límites cantonales.

B. Del proceso de consulta.

El día diecinueve de octubre del 2022, en la sesión ordinaria número 16, la iniciativa de ley se consulta a Comisión Nacional de División Territorial, Instituto Geográfico Nacional, Municipalidad de Puriscal, Municipalidad de Turrubares, Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

C. Respuestas recibidas.

Este expediente recibió las siguientes respuestas:

Institución	Fecha y Oficio	Criterio
Tribunal Supremo de Elecciones	1.º de noviembre de 2022 TSE-2427-2022	(...) La adscripción propuesta, como uno de sus efectos directos, segrega parte del territorio correspondiente al distrito Mercedes Sur (cantón de Puriscal) para anexarlo al distrito San Luis del cantón Turrubares, desmembramiento que no está acompañado de una señalización clara de los límites y de los puntos de referencia que permitan determinar - con certeza absoluta- qué extensión

	de un territorio se perderá a favor del otro. Se plantea el uso de pueblos y cerros como puntos de referencia, en lugar de coordenadas geográficas, metodología que involucra riesgos para el correcto empadronamiento de las personas habitantes del distrito de Mercedes Sur: al tratarse de circunscripciones pertenecientes a distintos cantones podría darse el caso de que, por esa falta de precisión, se genere un incorrecto El artículo 12 de la Ley de División Territorial Administrativa (ley n.º 4366) establece que las controversias sobre límites cantonales deberán solventarse “(...) con base en el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que, a juicio de dicha Comisión, fuere más equitativa o conveniente.”, dejando claro -el legislador- que es la Ley la que definirá, en última instancia, los límites cantonales; empero, se estima conveniente que si la propuesta involucra la variación de límites cantonales, de previo a su aprobación, se cuente con el criterio técnico de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, instancia técnica que podrá asesorar acerca de cuál es el trazado más equitativo o conveniente para la nueva línea divisoria que separara a los territorios indicados. En suma, sería recomendable que el proyecto consultado establezca, de manera formal, los componentes técnicos y precisiones que no den margen a interpretaciones respecto de los límites entre los cantones concernidos; la intervención de la referida comisión en el proceso de elaboración de la iniciativa (y no de forma posterior como lo sugiere el artículo 3 del proyecto) redundará en una mejor definición de los
--	---

		territorios y, además, permitirá un óptimo cumplimiento del objetivo que se fija en la exposición de motivos. IV.- Conclusión. Por lo expuesto, este Tribunal no objeta el proyecto de ley n.º 23.320. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere a la Asamblea Legislativa tomar en consideración las sugerencias que se hacen en el apartado anterior. ACUERDO FIRME.
Instituto Geográfico Nacional Registro Nacional	DIG-TOT-0737-2022 28 de octubre de 2022 DGL-1042-2022 01 de noviembre del 2022	(...) Por tanto, el IGN emite el criterio solicitado que versa sobre las materias sustantivas y de nuestra competencia, y proponemos que se analicen e integren al proyecto de ley N°23.320 las siguientes recomendaciones: 1) Con respecto al ARTÍCULO 1- Adscripción no se tiene observaciones. 2) Con referencia al ARTÍCULO 2- Límites: Correspondiente a la descripción de los límites del nuevo distrito, se solicita eliminar por completo lo escrito en este artículo y que sea sustituido por la redacción siguiente: ARTÍCULO 2- Límites. Se modifica el límite cantonal y distrital entre San Luis de Turrubares y Mercedes Sur de Puriscal, en el sector del cerro de Turrubares, en el que se adscribe al distrito de San Luis de Turrubares los caseríos de Potencia Arriba y El Caite. La siguiente descripción de límites está determinada con fundamento en: • Decreto Ejecutivo N.º 40962-MJP del 24 de enero de 2018 publicado

		en el Diario Oficial La Gaceta N.º 66 del 17 de abril de 2018 sobre Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica, que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, para la representación cartográfica del territorio nacional continental, constituyendo el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, al cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos y catastrales. • Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según Directriz N.º DIG-001-2017 del 28 de junio de 2017 oficializada vía publicación en el Diario Oficial La Gaceta N.º 133 del 13 de julio de 2017 • La cartografía básica oficial a escala 1:5.000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de la promulgación de este aviso. En el sistema de proyección cartográfica oficial CRTM-05, datum geodésico CR-SIRGAS. Se establece el nuevo límite entre los
--	--	--

		cantones de Turrubares y Puriscal y se modifica el sector sur del distrito de San Luis de la siguiente manera: En el límite entre ambos cantones en el sector de la fila de Carara en punto con coordenadas aproximadas 447709,72 Este y 1081575,26 Norte inicia el límite en dirección sureste sobre divisoria de aguas hasta alcanzar centro de cauce de quebrada sin nombre, sobre esta quebrada aguas abajo se interseca con cauce sin nombre en punto con coordenadas aproximadas 448566,77 Este y 1080581,5 Norte, de este vértice se continua aguas arriba con dirección noreste por centro de cauce hasta alcanzar la divisoria de aguas en el punto con coordenadas aproximadas 449478,28 Este y 1081013,15 Norte. A partir de este sitio se descende aguas abajo por centro de cauce de quebrada sin nombre hasta el punto con coordenadas aproximadas 449259,28 Este y 1079917,11, en dirección Este se continua sobre afluente hasta alcanzar la divisoria de aguas para descender en la misma dirección por centro de cauce de quebrada sin nombre hasta la intersección con el río Lanas en punto con coordenadas aproximadas 450022,05 Este y 1079611,16 Norte. Sobre el centro de cauce del río Lanas se continua aguas arriba hasta alcanzar camino público en punto con coordenadas aproximadas 451068,37 Este y 1082423,75 Norte, sobre centro de camino en dirección norte se continua hasta alcanzar un cruce en el sector de Piedra Vieja en punto con coordenadas aproximadas 451141,28 Este y 1082823,81, de este vértice se descende por afluente de la quebrada Azul hasta punto con coordenadas aproximadas 451450,55 Este y 1083717,36 en intersección de cauces y límite actual entre cantones.
--	--	---

		3) Con referencia al ARTÍCULO 3- Interpretación de límites se recomienda sustituir la redacción actual en el proyecto de ley en mención por la siguiente: ARTÍCULO 3- Interpretación de límites. Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el ARTÍCULO 2- y que con base en esta interpretación elabore el nuevo mapa oficial de este distrito. 4) Por tratarse de una modificación de límites cantonales este Instituto solicita se le traslade el proyecto de ley a la Municipalidad de Puriscal para que emita el criterio con respecto a su jurisdicción territorial vigente, y se realice en apego y transparencia de las partes involucradas. Por último, se aclara que el siguiente pronunciamiento es remitido bajo criterio que versa sobre las materias sustantivas y de competencia del IGN y no como representación directa de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, a la cual para su conocimiento y seguimiento del caso se les remite copia del presente oficio.
Registro Inmobiliario Registro Nacional	DRI-01-1002-2022 24 de octubre de 2022	Realizado el estudio solicitado se concluye que este proyecto de Ley pretende la adscripción de todo el caserío de Potenciana Arriba y el Caite al distrito de San Luis de Turrubares, San José. Siendo que el Registro Inmobiliario es el órgano del Registro Nacional que integra las funciones registrales y catastrales inmobiliarias, respetando el principio de especialidad de cada área y desde el punto de vista de esta dependencia se ha

		llegado a la conclusión que la aprobación de dicho proyecto no afectaría o implicaría cambio trascendental en el desarrollo de nuestras funciones primordiales de calificación de instrumentos públicos así como la calificación de planos de agrimensura y la conformación, actualización y mantenimiento del mapa catastral.
Comisión Nacional de División Territorial Administrativa	14 de noviembre del 2022 MGP-CNDT-026-2022	(...) me permito indicar que el Comité Técnico de División Territorial en la sesión ordinaria 07-22 acordó: “Si es el sentir de la comunidad de esos caseríos pertenecer al distrito de San Luis de Turrubares ya sea por razones de conveniencia de índole social, cultural, económicos u otros este comité no podrá ver impedimento en cuanto a dicha voluntad, sin embargo y siendo que involucra y afecta - como se apuntó - los límites de dos cantones debería la Asamblea Legislativa tomar el parecer de los municipios.” Asimismo, esta Comisión analizó el oficio DIG-TOT-0737-2022 de fecha 28 de octubre del 2022 emitido por el Instituto Geográfico Nacional, el cual contiene una serie de recomendaciones al proyecto de ley N°23.320, las cuales comparte esta Comisión. Por lo anterior, se adjuntan ambos oficios y se indica que la Comisión no tiene oposición alguna al proyecto de ley siempre y cuando se acojan las recomendaciones emitidas en los oficios CTDI-002-2022 y DIG-TOT-0737-2022. Se adjuntan oficios CTDI-002-2022 y DIG-TOT-0737-2022, así como un mapa emitido por el Instituto Geográfico Nacional con la propuesta de límites del proyecto de ley N°23.320 denominado “Adscripción de los caseríos de Potenciana Arriba y El Caite al distrito de San Luis de Turrubares, San José”.

D. Informe de Servicios Técnicos.

El expediente N.º. 23.320 no cuenta con informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos respecto al texto base, al momento de formular el presente dictamen.

E. Análisis de fondo.

i) Generalidades

En la actualidad lo referente a la organización territorial de nuestro país, se encuentra plasmada en el artículo 168 de la Constitución Política, en la Ley N.º 4366 Ley sobre División Territorial Administrativa, de 19 de agosto de 1969, la Ley N.º 8765 del 19 de agosto de 2009, Código Electoral; la Ley N.º 6068 de 20 de julio de 1977 (Ley de Declaratoria de Invariabilidad). Asimismo, en los decretos legislativos: Decreto Ejecutivo N.º 41548-MGP del 28 de enero de 2019, Reforma División Territorial Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones; Decreto Ejecutivo N.º 41548-MGP del 28 de enero de 2019, y el Decreto N.º 28486-G de 1º de enero de 2000, Reglamento Nuevos Distritos Administrativos Requisitos Básicos Comunes Comisión Nacional De División Territorial Administrativa.

Las normas constitucionales, legales y reglamentarias han permitido que, hoy en día la organización territorial costarricense comprenda siete provincias; las cuales son San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Luego siguen los cantones, mismos que han sido denominados territorios intermedios, y que actualmente son 83; y finalmente los distritos, que son considerados como la unidad administrativa más pequeña de Costa Rica.

ii) REQUISITO DE CONSULTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

En aplicación del artículo 1º de la Ley de División Territorial Administrativa, Ley N.º 4366 del 19 de agosto de 1969, es requisito obligatorio para la tramitación del presente proyecto de ley, contar con el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. Este órgano técnico cuenta con el encargo legal de asesorar a los Poderes Públicos en asuntos de división territorial administrativa.

La citada Ley de División Territorial destaca mediante el artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º.- Créase la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya función será la de asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de división territorial administrativa.

La Comisión estará integrada por el Ministro de Gobernación, por el Director del Instituto Geográfico Nacional y el de la Dirección General de Estadística y Censos, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos organismos.

No se podrán crear provincias, cantones o distritos, sin antes conocer el criterio de la Comisión, a cuyo conocimiento serán sometidos los problemas de la división territorial administrativa.

La Comisión podrá solicitar la cooperación de otros organismos públicos, aun autónomos y semiautónomos, y será para todos obligatorios, prestar su colaboración.

Todas las solicitudes para estudios de creación de unidades territoriales, problemas limítrofes, etc., serán dirigidas a la Comisión, cuya sede será el Instituto Geográfico Nacional.

El Poder Ejecutivo emitirá un reglamento sobre la recepción y despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión.

Siguiendo esta normativa, resulta indispensable el cumplimiento del requisito legal que impone integrar al expediente legislativo el criterio rendido por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. De lo contrario, podría violentarse el principio constitucional de inderogabilidad singular de la norma que establece, en síntesis, que la autoridad queda sujeta al cumplimiento de la ley que ella misma ha dictado.

Por otra parte, hay que tener en consideración otras normas que regulan los requisitos que deben contarse para proceder a la modificación de los límites de los cantones según así lo señala la Ley de División Territorial Administrativa, Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969:

Artículo 11.- Sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones. Las discusiones que pueda haber en la actualidad entre los cantones, respecto a sus límites, sólo podrán ser resueltas por una ley, en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 12.- Las municipalidades respectivas manifestarán dentro de seis meses del planteamiento de una controversia, al Gobernador de su provincia, cuáles son los límites que reconoce o pretende el cantón.

El Gobernador de la provincia, junto con los informes a que se refiere el párrafo anterior, pasará dentro de un año a más tardar, al Ministerio de Gobernación, nota de los límites que reclama cada cantón de su jurisdicción y le manifestará su criterio acerca de ellos.

Si hubiere desconformidad en las líneas pretendidas por cantones confinantes, el Ministerio de Gobernación someterá el caso a estudio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.

El Ministro de Gobernación presentará a la Asamblea Legislativa una exposición sobre cada caso, con base en el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que, a juicio de dicha Comisión, fuere más equitativa o conveniente.

Los límites de provincias o de otros cantones que hayan sido fijados por ley, deberán respetarse, tanto por el Poder Ejecutivo, como por la Comisión. La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados y resoluciones anteriores, señalará definitivamente la línea divisoria de los cantones”.

Debe tenerse presente que la iniciativa legislativa debe reunir los requisitos que le permitan a las señoras y señores diputados contar con todos los atestados y resoluciones que fundamenten con certeza y seguridad la determinación limítrofe a establecer, verificando todos los requerimientos que ordena la Ley de División Territorial Administrativa, citada, como es la exposición que formula el Ministro de Gobernación de los casos afectados, el informe de la Comisión Nacional de División Territorial, así como las observaciones que al efecto rindan los otros órganos técnicos especializados, a efectos de verificar su observancia conforme a la ley

iii) Restricción para decretar la creación de un distrito dentro del plazo previsto en el artículo 1 de la ley N°6068.

La Ley N° 6068, “Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República”, que en su artículo 1 consigna que se declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes. En consecuencia, no se podrá variar circunscripciones administrativas en ese tiempo.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República. Dictamen N° 165 del 26 de agosto de 2013 se ha referido al tema al señalar que el artículo 1 de la Ley de Declaratoria de Invariabilidad ha establecido una limitación de tiempo al ejercicio de la competencia para crear distritos. Al respecto indica que de acuerdo con el texto expreso del artículo 1 en comentario, no es posible variar la División Administrativa Territorial dentro de un plazo anterior a la celebración de las elecciones presidenciales. Luego, se indica explícitamente que lo anterior tiene por consecuencia que no es posible crear, dentro de ese mismo plazo, nuevas circunscripciones, lo cual incluye, además de provincias y cantones, por supuesto, los distritos. Según la Ley N.º 6068, este plazo corresponde a más tardar catorce meses antes de las elecciones nacionales.

Resulta relevante reiterar que esa limitación de tiempo al ejercicio de la competencia para crear distritos también ha sido recogida actualmente por el artículo 143 del Código Electoral vigente, el cual establece una obligación del Poder Ejecutivo de formular y publicar la División Territorial Administrativa, por lo menos, doce meses antes del día señalado para la elección de la Presidencia de la República.

En virtud de lo expuesto se puede concluir que lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Declaratoria de Invariabilidad y 143 del Código Electoral, determinan la imposibilidad para el Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de modificar de la División Territorial Administrativa durante los catorce meses anteriores a las elecciones nacionales. Así lo confirma el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N.º. 1883-E-2001 de las 9:15 horas del siete de setiembre del 2001, cuando se pronunció en el sentido de que las citadas normas contribuyan a que División Territorial Administrativa cumpla una función determinante en el desarrollo de los procesos electorales.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe indicarse que el impedimento al que se refieren los artículos 1 de la Ley de Declaratoria de Invariabilidad y 143 del Código Electoral, implica que no es procedente que el Poder Ejecutivo dicte ningún acuerdo creando nuevos distritos, o modificando los actuales, durante el plazo que se cuenta desde 14 meses anteriores al día de la celebración de las elecciones. Según la Procuraduría General de la República lo anterior, incluso si la eficacia de dichos acuerdos se supeditase para algún momento después de las elecciones.

En el citado dictamen el Órgano Procurador indicó que, el artículo 1 de la Ley N.º 6068 no solamente ha establecido que no se pueden crear nuevos distritos, sino que ha indicado que desde el mes catorce anterior a las elecciones, la División Territorial Administrativa de la República no puede ser cambiada o modificada. Es decir que, durante este lapso el Poder Ejecutivo carece de competencia para introducir cambios en dicha División Territorial.

El dictamen finaliza refiriéndose a la importancia de que debe recalcar que el artículo 143 del Código Electoral establece una obligación del Poder Ejecutivo de formular la División Administrativa con doce meses de anticipación. Esta obligación de “formular”, según el sentido propio de las palabras, implica, de un lado, que el Poder Ejecutivo debe establecer, en términos claros y precisos, la División Territorial Administrativa al menos un año antes de las elecciones, y por supuesto, que los cambios que se han estimado oportuno hacer, verbigracia la creación o modificación de un distrito, deben haberse realizado y concluido también **antes de un año del día de las elecciones presidenciales**. A esto hay que agregar que la interpretación que al respecto ha realizado el Tribunal Supremo de Elecciones también aplica dicho plazo a las elecciones municipales.

F. Consideraciones finales.

Al tomar en cuenta el anterior análisis jurídico del expediente legislativo 23.320, se determina que en el expediente consta el criterio de la Comisión Nacional de

División Territorial que señala que *la Comisión no podría ver impedimento en cuanto a la iniciativa de ley, siempre que el sentir de la comunidad de esos caseríos sea pertenecer al distrito de San Luis de Turrubares*. Asimismo, recomiendan que la Asamblea Legislativa consulte la iniciativa con los municipios involucrados y que se acojan las recomendaciones emitidas por el Instituto Geográfico Nacional.

En relación con la consulta, es pertinente recalcar que la Comisión consultó con los municipios de Turrubares y Puriscal mediante moción 9-16 aprobada en sesión ordinaria N.º 16 de 19 de octubre de 2022; sin embargo, a la fecha de la votación por el fondo de este expediente, no consta respuesta alguna de los gobiernos locales. Razón por la cual, en la sesión ordinaria N.º 23 del 15 de marzo del 2023 se aprobó una moción de consulta al texto dictaminado, de manera que en tanto se continúa con el trámite administrativo de la iniciativa, se pueda integrar al expediente la respuesta de las corporaciones municipales y de las organizaciones comunales de ambos caseríos. De manera que cuando la iniciativa llegue a debate por parte del Plenario Legislativo se considere la voluntad de la comunidad y decidir sobre el futuro de la iniciativa.

Por otra parte, a raíz de la recomendación del Tribunal Supremo de Elecciones de que *“el proyecto consultado establezca, de manera formal, los componentes técnicos y precisiones que no den margen a interpretaciones respecto de los límites entre los cantones concernidos”* y siguiendo la recomendación del IGN de modificación de los artículos 2 y 3 de la iniciativa, los diputados que suscriben este dictamen, mediante una moción de fondo de texto sustitutivo aprobada en la sesión ordinaria N.º 23 del 15 de marzo del 2023, se procedió a incorporar de manera inequívoca y completa los límites de ambos distritos, pues también implica una redefinición de límites cantonales.

G. Conclusión

Por lo tanto, la Diputada y Diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo resuelve la rendición del presente dictamen unánime afirmativo sobre el expediente N.º 23.320, *“ADSCRIPCIÓN DE LOS CASERÍOS DE POTENCIANA ARRIBA Y EL CAITE AL DISTRITO DE SAN LUIS DE TURRUBARES, SAN JOSÉ”*, y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación con el siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADSCRIPCIÓN DE LOS CASERÍOS DE POTENCIANA ARRIBA

Y EL CAITE AL DISTRITO DE SAN LUIS DE TURRUBARES, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1.- Adscripción

Se adscribe todo el caserío de Potenciana Arriba y El Caite al distrito de San Luis de Turrubares, ambas comunidades ubicadas en el límite entre Turrubares y Puriscal, pertenecientes a la provincia de San José.

ARTÍCULO 2.- Límites

Se modifica el límite cantonal y distrital entre San Luis de Turrubares y Mercedes Sur de Puriscal, en el sector del cerro de Turrubares, en el que se adscribe al distrito de San Luis de Turrubares los caseríos de Potencia Arriba y El Caite. La siguiente descripción de límites está determinada con fundamento en:

- a) Decreto Ejecutivo N.° 40962-MJP del 24 de enero de 2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 66 del 17 de abril de 2018 sobre Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica, que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, para la representación cartográfica del territorio nacional continental, constituyendo el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, al cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos y catastrales.
- b) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según Directriz N.° DIG-001-2017 del 28 de junio de 2017 oficializada vía publicación en el Diario Oficial La Gaceta N.° 133 del 13 de julio de 2017
- c) La cartografía básica oficial a escala 1:5.000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de la promulgación de este aviso. En el sistema de proyección cartográfica oficial CRTM-05, datum geodésico CR-SIRGAS.

Se establece el nuevo límite entre los cantones de Turrubares y Puriscal y se modifica el sector sur del distrito de San Luis de la siguiente manera: En el límite entre ambos cantones en el sector de la fila de Carara en punto con coordenadas aproximadas 447709,72 Este y 1081575,26 Norte inicia el límite en dirección sureste

sobre divisoria de aguas hasta alcanzar centro de cauce de quebrada sin nombre, sobre esta quebrada aguas abajo se interseca con cauce sin nombre en punto con coordenadas aproximadas 448566,77 Este y 1080581,5 Norte, de este vértice se continua aguas arriba con dirección noreste por centro de cauce hasta alcanzar la divisoria de aguas en el punto con coordenadas aproximadas 449478,28 Este y 1081013,15 Norte. A partir de este sitio se desciende aguas abajo por centro de cauce de quebrada sin nombre hasta el punto con coordenadas aproximadas 449259,28 Este y 1079917,11, en dirección Este se continua sobre afluente hasta alcanzar la divisoria de aguas para descender en la misma dirección por centro de cauce de quebrada sin nombre hasta la intersección con el río Lanas en punto con coordenadas aproximadas 450022,05 Este y 1079611,16 Norte. Sobre el centro de cauce del río Lanas se continua aguas arriba hasta alcanzar camino público en punto con coordenadas aproximadas 451068,37 Este y 1082423,75 Norte, sobre centro de camino en dirección norte se continua hasta alcanzar un cruce en el sector de Piedra Vieja en punto con coordenadas aproximadas 451141,28 Este y 1082823,81, de este vértice se desciende por afluente de la quebrada Azul hasta punto con coordenadas aproximadas 451450,55 Este y 1083717,36 en intersección de cauces y límite actual entre cantones.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de límites

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el ARTÍCULO 2- y que con base en esta interpretación elabore el nuevo mapa oficial de este distrito.

ARTÍCULO 4.-

El Tribunal Supremo de Elecciones dirigirá y organizará la elección de los miembros del Concejo de Distrito y síndicos de los distritos cuando corresponda y cuando así lo determine, de acuerdo con su calendarización oficial.

TRANSITORIO ÚNICO- Si para la aprobación de este proyecto de ley se viera afectado por el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 06-2014, la presente ley entrará en vigencia tres meses después de la celebración de las elecciones nacionales o municipales.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

Olga Morera Arrieta

Ariel Robles Barrantes

Diego Vargas Rodríguez

Geison Valverde Méndez

Danny Vargas Serrano

Waldo Agüero Sanabria

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Nancy Castro Jiménez

Parte dispositiva: Guiselle Hernandez Aguilar / Éricka Ugalde Camacho